



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), doce de septiembre de dos mil veintitrés.

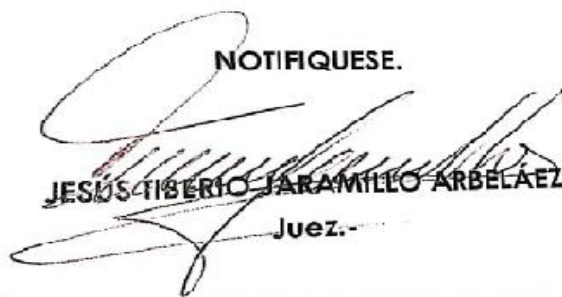
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

- 1.- Se hará claridad de conformidad con el artículo 310 del C. Civil, de la causal que se le endilga al demandado señor GIOVANNY HERNANDEZ MARULANDA, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad.
- 2.- Se relacionarán los parientes tanto por línea materna como paterna, que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del Código General del Proceso, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco, y canal digital en el que deben ser notificados.
- 3.- Con el fin de establecer la competencia, se requiere a la apoderada judicial a fin de que indique de manera clara y precisa el lugar de domicilio o residencia de la adolescente.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA MARIA HERRERA HENAO portadora de la T. P. Nro. 389.348 del C. S. de la Judicatura, para que provea conforme lo ya inidicado.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.